

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0085

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00371
<u>ACCIONANTE:</u>	SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA y ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA
<u>ACCIONADAS:</u>	MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA y PARTIDO CAMBIO RADICAL
<u>VINCULADA:</u>	PILLE LA NOTA - PÁGINA DE FACEBOOK

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA** identificado con C.C. 11.276.759 y el señor **ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA** identificado con C.C. 1.072.639.327, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial Dra. MAIRA ALEJANDRA DÍAZ CASTRO, en contra de la señora **MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA, PARTIDO CAMBIO RADICAL y PILLE LA NOTA - PÁGINA DE FACEBOOK**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, buen nombre, honra e imagen.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los accionantes en síntesis señalaron lo siguiente:

- Que el 14 de julio del 2021, se percataron que la señora concejala **MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA** en representación del **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL** y en ejercicio de su rol como actual presidenta del Concejo Municipal de Cajicá (2020-2023), abusó de su derecho a la libertad de expresión, toda vez que realizó afirmaciones falaces, mendaces, injuriosas y calumniosas en su contra, compartiendo una publicación mediante su cuenta oficial y pública de Facebook, en la cual expresó:

“No podemos permitir que lo ocurrido en 2014, sea nuevamente la historia que se cuenta y se repite. No podemos permitir que los mismos sigan tomándose el municipio, permitiendo su destrucción por los intereses de unos pocos. Este año, es clave. Es DEBER de la actual administración contar la verdad a la comunidad cajiqueña de lo que pretenden con nuestro municipio”.

- Que a la fecha de radicación de esta acción constitucional, dicha publicación continúa fijada en la cuenta oficial de María Teresa Piedrahita de Cavelier; por lo que ha tenido una vocación de permanencia en el tiempo, afectando su reputación y el concepto que tienen otras personas de ellos.
- Que en la misma publicación, la accionada MARÍA TERESA PIEDRAHITA divulgó una publicación realizada por una cuenta de la misma red social Facebook, la cual se denomina ‘Pille La Nota’ y cuyo contenido era:

“#POT Para muchos ciudadanos la decisión del Alcalde de destinar más de 1350 MILLONES DE PESOS en medio de la Pandemia que afronta la sociedad, cuando estamos en medio de una gran crisis económica, cuando muchas familias han perdido el empleo y muchos empresarios han cerrado sus negocios y se aproximan meses y tal vez años más complicados para una “reactivación económica”. Ese excesivo monto comparado con los escasos 300 millones que se destinaron para la compra de los mercados en medio de la pandemia para atender a la población más vulnerable cuando más lo necesitaba en el confinamiento estricto del 2020. Y aunque ese valor es muy alto y exagerado, es la suma por la cual se suscribió el contrato No 02 el 30 de diciembre de 2020 por el cual el Alcalde le pagará a una empresa privada (Arco Construcciones Ltda) para que adelante los estudios para modificar el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - POT del 2014. Es cuestión de establecer prioridades y tal vez esperar una austeridad y buen manejo de los recursos públicos en procura de mayores beneficios colectivos.

Modificar los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), de cualquier municipio, aunque pueda ser necesario, no deja de ser fuente de temor y preocupación para muchos ciudadanos, y en este caso no es menor, cuando hay que agregarle que la modificación del año 2021 tendrá los mismos protagonistas de la modificación del año 2014 que en este momento afrontan y están respondiendo en los procesos disciplinarios ante la procuraduría por las graves modificaciones que se hicieron en ese momento en lo que se llama “volteo de Tierras” y que pese a la

graves denuncias se defienden desde los escritorios públicos y hoy son quienes los que toman las decisiones administrativas del Municipio.

“Por su cercanía con Bogotá, Cundinamarca se ha vuelto la gallina de los huevos de oro” la situación que se presenta en el departamento con cambios irregulares en los usos de suelos en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), también conocido como volteo de tierras, que terminan achicando los suelos rurales para convertirlos en zonas de urbanización. En Cajicá se aprobó en 2014 una modificación al POT que dejó al municipio con solo un 23 % del territorio agropecuario y forestal, a pesar de que la ley ordena que esos sean los usos prioritarios de la tierra en la Sabana de Bogotá.

Y ante la sombra que genera estos procesos, se hacen frecuentes las reuniones de funcionarios públicos en costosos restaurantes con grandes empresarios constructores, reuniones en altas horas de la noche, se vuelven usuales las reuniones, invitaciones y celebraciones de concejales y a la par empieza un repentino incremento en sus patrimonios junto con la defensa y un mayoritario voto positivo traducido en beneficios.

Entre las cosas negativas adicionales, esta que para lograr los cambios de uso del suelo, se aprovecharán de la necesidad que tiene muchos ciudadanos vulnerables en el tema de Vivienda, para eso, es usual que se convoquen a las comunidades a asistir a reuniones y en los salones comunales la mayoría de la ciudadanía pide que se pueda dividir el lote que muchos padres permitieron construir. Entonces como solución mágica se les venderán la idea que es posible incluyendo la propuesta en el cambio del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y así, se abrirá la puerta que permitirá el cambio de la destinación de grandes fincas y lotes de terreno con algo de ayuda y respaldo Popular. Y si bien la ley permite que se cambien predios rurales a urbanos exclusivamente para la construcción de viviendas de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP), que deberían ir a las personas de más bajos recursos, algo que ha documentado la Procuraduría es que esa figura se ha usado para cambiar los usos de tierras pero en vez de construir ese tipo de viviendas, se hacen casas campestres a unos millonarios costos imposibles de acceder a miles de cajiqueños.

En este proceso del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), también veremos a los ambientalistas, transportadores, comerciantes, veedores ciudadanos discutiendo y animados presentando “propuestas” para aparentar que en los procesos fueron concertados y tenidos en cuenta, pero la verdad es que en la mayoría de los casos sus propuestas solo

quedaran en las planillas de asistencia del contratista e ignoradas en los debates y lo que finalmente se apruebe.

Aunque para muchos cambiar el uso de la tierra no es malo, muchos también recuerdan que los millonarios recursos que el municipio ha recibido en los últimos años no se han invertido en la ampliación de las colapsadas vías, ni espacios públicos como parques, ni andenes, ni siquiera en las urgentes PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES que requiere el municipio ante el inminente colapso de la red sanitaria, incluso el colapso de la red de suministro de Agua en la que no es posible acceder en el día por la insuficiente presión. La mayor construcción solo se ha reflejado en el patrimonio de unos pocos, sencillamente.

El 2021 será sin duda el año del PBOT, donde tener la mayoría en el concejo era decisivo para cambiar el uso del Suelo de cualquier predio para permitir construirlo. Por eso es que cada voto positivo vale “oro”, y allí el mayor riesgo de aumentar la corrupción.

Y aunque el panorama no parece nada alentador para el 2021, solo queda que cada ciudadano vigile a los concejales que sin dar debate solo se limitan a decir “positivo” a los cambios de uso del suelo y quienes de la noche a la mañana incrementen sus patrimonios; y aunque a veces es necesario los ajustes del POT lo cierto es que no es bien visto que se haga en medio de una PANDEMIA, sin austeridad, utilizando millonarios recursos solo para estudios y elaboración de planos, y lo peor, no queda ni ética ni moralmente bien visto que se pretenda ignorar el resultado de los pliegos de cargos proferidos por la Procuraduría en contra de los responsables del POT del 2014, cuyos desastrosos resultados hoy en día son cada vez mas notables.

#Cundinamarca #cajica”.

- Que dicha publicación tiene por complemento la exposición y utilización abusiva e ilegal de su imagen en detrimento de sus derechos fundamentales.
- Que dichas publicaciones han generado comentarios lesivos y tendenciosos por varias personas los cuales se han divulgado junto con la publicación.
- Que las afirmaciones de la concejala accionada vulneran sus derechos al buen nombre, honra e imagen pues no tienen por qué verse sometidos a escarnios de esta clase, máxime cuando se carece completamente de pruebas y lo que se pretende, no es comunicar información veraz e imparcial basada en una fuente confiable y

verificable, sino poner de presente opiniones y consideraciones sesgadas, politizadas e inicuas.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA retirar y eliminar las publicaciones divulgadas el día 21 de enero de 2021, desde su cuenta oficial de Facebook; se retracte de las consideraciones y comentarios realizados; igualmente se abstenga de emitir nuevas intervenciones propagando información que no corresponda a la verdad real y material o estribe en falacias, así como aquellas cuyo propósito radique en difundir a través de cualquier medio o red social, toda clase de comentarios sin sujeción a criterios probatorios y objetivos y, sin tener en cuenta la responsabilidad social que le atañe a la accionada; y finalmente se inhiba de realizar o compartir todo tipo de comentario, juicio, consideración o apreciación que se desvíe, siquiera un poco, de las circunstancias fácticas que verdaderamente se materializan al interior del municipio de Cajicá.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la petición de la accionante.

Así mismo, mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, se ordenó la vinculación de la página de Facebook denominada PILLE LA NOTA, disponiendo su notificación por el medio más eficaz y expedito, la cual conforme al informe rendido por el citador de este Despacho¹, solo pudo realizarse a través de un mensaje por intermedio de la aplicación “Messenger”, ello teniendo en cuenta que una vez realizadas las labores de investigación con el fin de encontrar correo electrónico o número telefónico de contacto alguno, no hubo resultado positivo.

RESPUESTA DE MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que la información que se encuentra en la publicación que fue compartida el 21 de enero de 2021, en ningún momento es imputable a ella, ya que la mencionada publicación fue

1 Ver 11Informe.pdf

desarrollada y redactada por el medio de comunicación independiente PILLE LA NOTA, aunado al hecho de que las afirmaciones hechas, lo fueron con conocimiento del grave escándalo de corrupción vivido en el municipio de Cajicá en el año 2014, relacionado con las modificaciones al Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT para beneficiar intereses particulares, so pretexto de amparar el interés general. Situación que, a propósito, ha dado lugar a la formulación de pliegos de cargos por parte de la Procuraduría General de la Nación contra los accionantes y quienes en épocas pasadas fueron concejales de Cajicá.

Precisó que, dentro de la publicación realizada por la accionada no se evidencia ni una sola afirmación que se encuentre relacionada con los accionantes, sino que se refiere de manera general y en ejercicio de sus derechos y libertades constitucionalmente amparados, a la importancia de advertir y prevenir la ocurrencia de un eventual nuevo escándalo de corrupción como el que se presentó en el año 2014 al interior del municipio de Cajicá.

Concluyó que con sus expresiones no afectó ningún derecho fundamental de los accionantes y, por el contrario, actuó legítimamente en ejercicio de los derechos y libertades fundamentales relacionadas con la libre expresión de opiniones y con el ejercicio del derecho político de la oposición, resaltando que los accionantes tienen el deber de manejar un alto umbral de tolerancia ante su exposición a la crítica.

Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por cuanto los accionantes no acreditaron el cumplimiento del requisito de solicitud de rectificación previa de la información.

RESPUESTAS DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL y PILLE LA NOTA - PÁGINA DE FACEBOOK

A pesar de haber sido notificadas no allegaron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado

cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión fue plasmada en el artículo 20 de la Constitución Política, bajo el entendido de que a toda persona se le garantiza la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-452-2016, manifestó:

“El artículo 20 C.P. establece dentro de las libertades fundamentales del orden constitucional la libertad de expresión, la cual comprende la garantía de toda persona de expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones, así como informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. A esta previsión, la norma constitucional añade tres reglas particulares: (i) los medios de comunicación son libres y tienen responsabilidad social; (ii) se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad; y (ii) se prohíbe la censura”.

La importancia de la libertad de expresión es central para la democracia constitucional. Esto a partir de al menos dos tipos de razones: (i) el vínculo entre la eficacia de la libertad de expresión y el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática; y (ii) la libertad de expresión como un ámbito propio de la dignidad humana que depende de la vigencia de la cláusula general de libertad. En

*primer término, la vigencia del modelo democrático pasa obligatoriamente por la garantía que **las personas podrán expresar de la manera más amplia posible sus opiniones, contrastarlas con otras y debatir intensamente sobre la mismas, sin otro límite que los derechos fundamentales de los demás.** Debe protegerse, utilizándose el concepto desarrollado por la jurisprudencia estadounidense, la vigencia de un libre mercado de las ideas, en el que cada cual pueda difundir su pensamiento y recibir información con el propósito de poder formarse su propia opinión, incluso cuando la misma pudiese a ser controversial o contestataria respecto a cánones sociales dados.² La idea central que guía este argumento es que en una sociedad democrática se requiere el contraste entre diferentes posturas que tengan las personas, lo que impone la necesidad de garantizar que cada cual pueda expresar libremente sus opiniones, así como pueda acceder, desde una perspectiva material, a los medios e instancias para recibir y transmitir dichas opiniones. En ese sentido, la libertad de expresión guarda un innegable vínculo tanto con la garantía de la libertad de conciencia, como con la libertad de información.*

A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia T-110 de 2015, resaltó que la libertad de expresión no es absoluta, estableciendo como límite, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de las personas [naturales o jurídicas] sobre las cuales se divulga la información. Al respecto indicó:

[l]a libertad de expresión y la libertad de información son derechos que gozan de una amplia protección por ser esenciales para el libre desarrollo de la personalidad, como para la consolidación de una sociedad democrática a través de la contingencia del debate.

Sin embargo, como quiera que no revisten la calidad de derechos absolutos, se les exigen determinados límites. En el caso de la libertad de información, es necesario que la misma sea veraz e imparcial y que en su ejercicio no se abuse de dicho derecho irrespetando los derechos de los demás. En cuanto a las opiniones, se exige que las mismas se diferencien de los hechos y cuando quiera que se sustenten en supuestos fácticos falsos o equivocados, es factible la rectificación respecto de dichos supuestos, así como los límites en la antijuridicidad de apologías al racismo, al odio, a la guerra o la prohibición de la pornografía infantil. En atención al objeto de esta acción de tutela, se analizará en mayor medida la libertad de expresión.

En concreto, en cuanto a los límites la libertad de expresión

² En el voto concurrente del magistrado Louis Brandeis a la decisión *Whitney v. California* se planteó, en buena medida a partir de la adopción de las tesis de John Stuart Mill, que la libertad de expresión involucra “la libertad de pensar cómo se quiera y de hablar como se piensa, en tanto medios indispensables para el descubrimiento y divulgación de las verdades políticas.” 274 U.S. 357, 47 S.Ct. 641, 71 L.Ed. 1095 (1927). Traducción libre de la Corte. Sobre una introducción a la materia en la jurisprudencia de los Estados Unidos, Vid. Sullivan & Gunter. (2004) *Constitutional Law*. Foundation Press, pp. 984-996.

esta Corporación ha reconocido que “la Carta contempla numerosas restricciones y límites que se derivan de la prevalencia del orden jurídico y del necesario respeto que merecen los derechos de los demás”³. En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público⁴.

Sin embargo, la anterior argumentación no puede terminar por hacer nugatoria la libre expresión de opiniones. Por tanto, el ejercicio de esta garantía fundamental en cuanto se relaciona con los hechos y no con las opiniones que de ellos se derivan, se rige de forma atenuada bajo los mismos principios que limitan el alcance del derecho a la información, los cuales son: libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad, con el objetivo de proteger el contenido normativo de otros derechos como la honra, el buen nombre y la intimidad. La verificación de forma integral de los citados principios, permite garantizar el acceso legítimo a la información, así como la neutralidad en su divulgación y, por tanto, asegurar un debido proceso de comunicación. [Subrayas y negrillas fuera de texto].

De acuerdo con lo anterior, pese a que existe una protección preferente a la libertad de expresión, lo cierto es que tal garantía se puede limitar cuando las manifestaciones realizadas afecten los derechos de los demás, entre los que se encuentran, a la honra y el buen nombre.

3.) DERECHO AL BUEN NOMBRE Y LA HONRA

Sobre los derechos al buen nombre y a la honra, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-452-2016, dijo lo siguiente:

“El artículo 21 C.P. dispone la garantía del derecho a la honra y delega en la ley la forma en que el mismo sea protegido. Usualmente, este derecho tiene una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 C.P., precepto que estipula el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos.

[...]el derecho a la honra está vinculado con la protección de la intimidad y la dignidad. Su contenido se define, entonces, en la

³ Sentencia T-293 de 1994.

⁴ *Ibídem*.

protección de la imagen del individuo, la cual debe corresponder a la que se deriva de sus propios actos, así como de la salvaguarda de aquella información que, al pertenecer al fuero íntimo de las personas, no está llamada a ser comunicada a terceros, sin con ello inferir una grave e injustificada intervención en la autonomía y dignidad del sujeto concernido”.

De igual modo, en sentencia CC SU-396-2017, refirió:

[...] a pesar de que existe una protección radical a la libertad de expresión, las amenazas ciertas y efectivas contra la honra, el buen nombre y otros derechos fundamentales, autorizan su sanción, pues ningún derecho constitucional es absoluto⁵. No obstante, no toda expresión agravante para el amor propio puede ser considerada como una imputación deshonrosa, ya que resultaría desproporcionado sancionar comportamientos que si bien afectan la vanidad, no tocan el núcleo esencial de los derechos a la honra y el buen nombre del sujeto al que se dirigen⁶.

*En efecto, para que una expresión pueda considerarse reprochable, la imputación que se haga debe ser suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende de la impresión personal que le pueda causar al ofendido, ni la interpretación que éste tenga de ella, sino del análisis objetivo de la lesión al derecho. **Por esta razón, la labor del juez en cada caso concreto, consiste en analizar los elementos de juicio existentes, determinar si ocurrió la amenaza o vulneración del derecho en comento y si está presente la intención dañina, ante la cual, la protección preferente del ordenamiento a la libertad de expresión, cede para que se manifiesten en toda su dimensión los derechos al buen nombre y a la honra.***⁷

[...]

En síntesis, la libertad de expresión no ampara frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto. Esta libertad ampara la crítica, que puede tener un tono fuerte con el fin de alterar a la opinión pública, pero no protege el ataque a la honra de las personas, pues se estima que las afirmaciones vejatorias del honor ajeno no tienen justificación. [Negrillas fuera de texto].

Así pues, tras el análisis de los pronunciamientos atrás citados, se concluye que el derecho fundamental a la libertad de expresión tiene límites claros, siendo uno de ellos, la protección de la honra y el buen nombre de las personas respecto de las cuales se difunde la información.

⁵ Sentencia T-1319 de 2001; M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁶ Sentencia T-028 de 1998; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Sentencias T-028 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-442 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Así mismo, el artículo 20 de la Constitución Política establece la facultad de las personas de exigir la rectificación de la información, herramienta de reparación de los derechos fundamentales, cuando han sido lesionados por la divulgación de una información inexacta o errónea respecto de una persona. De igual manera, hace énfasis en que debe garantizarse el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

4.) DERECHO A LA IMAGEN

En relación con el derecho a la imagen, la Corte Constitucional ha señalado que este es “*el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen*” que comprende “*la necesidad de consentimiento para su utilización*” y que constituye “*una expresión directa de su individualidad e identidad*”. En este sentido, se ha establecido que la imagen de una persona no puede ser utilizada o manipulada por terceros de manera libre, lo que implica que para que otros puedan utilizarla se requiere el consentimiento del titular del derecho.

En cuanto a la disposición de la propia imagen por terceros, esta Corporación ha sostenido:

“Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros”.

Bajo esa línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todos los aspectos referentes con el derecho a la imagen de la persona, incluyendo su disposición, están relacionados también con la garantía del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que hacen parte de la autodeterminación del sujeto. Sumado a que, como derecho autónomo, este se encuentra ligado a la dignidad de la persona y, en esa medida, puede verse afectado cuando se presenta una vulneración en contra de las garantías al buen nombre, a la intimidad y a la honra.

En virtud de lo anterior, se colige que, para la utilización de la imagen por parte de terceros, se requiere el correspondiente consentimiento del titular, por lo que, de presentarse, entre otras, apropiaciones, publicaciones o reproducciones injustificadas se estaría atentando contra este derecho. Así, la Corte ha indicado que:

“En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii)

constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.”

En estos términos, se entiende que la imagen como derecho autónomo, es también personalísimo, estrechamente ligado con la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad. En consecuencia, a menos que se encuentre dentro de los límites consagrados y legítimos, requiere de autorización por parte del titular para que quepa su disposición por parte de terceros y su lesión también puede estar vinculada a la vulneración de los derechos al buen nombre, intimidad y honra.

5.) EL CASO CONCRETO

En primer lugar, debe precisar esta juzgadora que contrario a lo solicitado por la accionada MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA, a los accionantes no se les puede exigir como requisito de procedibilidad de la presente acción, acreditar la presentación de la solicitud de rectificación prevista en el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que dicho requerimiento, a juicio de la Honorable Corte Constitucional, resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación⁸, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística. En consecuencia, como quiera que en el presente asunto se instauró la acción en contra de un particular y de un partido político, quienes nos cumplían la función de informar, la solicitud de rectificación no es un requisito de procedencia.

8 Sentencias T-117 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger), T-921 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-959 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

Asimismo, considera esta juzgadora que es procedente conocer de fondo el presente asunto, pues, aunque en principio se podría pensar que existen otros mecanismos de defensa, como la acción civil y/o penal, lo cierto es que, estos no son idóneos para hacer efectivo el derecho a la rectificación que reclaman los accionantes, pues no existe un mecanismo judicial ordinario que pueda atender con el mismo nivel de eficacia ese tipo de pretensión; aunado el hecho de que la modalidad de divulgación utilizada (Facebook) colocó a los accionantes en una situación fáctica de indefensión frente a los accionados, como quiera que se trata de un medio de gran impacto y con un amplio espectro de difusión, respecto del cual los accionantes no pueden desplegar ninguna acción que permita que dicha información sea retirada.

En este orden, refieren los accionantes que la manifestación hecha por la accionada MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA, a través de su red social Facebook, vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre, honra e imagen, pues además de replicar una publicación de la pagina de Facebook PILLE LA NOTA, en la cual se hace uso ilegal de su imagen, sostuvo que:

“No podemos permitir que lo ocurrido en 2014 sea nuevamente la historia que se cuenta y se repite. No podemos permitir que los mismos sigan tomándose el municipio, permitiendo su destrucción por los intereses de unos pocos. Este año, es clave. Es DEBER de la actual administración contar la verdad a la comunidad cajiqueña de lo que pretenden con nuestro municipio”.

Por su parte, la accionada MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA manifestó que la publicación compartida no es imputable a ella, pues fue redactada y publicada por la página de Facebook denominada PILLE LA NOTA, aclarando que en las manifestaciones por ella hechas no se evidencia ni una sola afirmación que se encuentre relacionada con los accionantes SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA y ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA, sino que se refiere de manera general y en ejercicio de sus derechos y libertades constitucionalmente amparados, a la importancia de advertir y prevenir la ocurrencia de un eventual nuevo escándalo de corrupción como el que se presentó en el año 2014, al interior del municipio de Cajicá.

Para tal efecto, precisó que el señor PINZON CADENA ocupa actualmente el cargo de secretario general de la Alcaldía de Cajicá y el señor SAÚL

ORLANDO LEÓN CAGUA si bien no reviste actualmente la calidad de funcionario público, es un contratista colaborador y asesor de la Alcaldía Municipal de Cajicá.

Al respecto, es oportuno reiterar lo establecido en la Sentencia T- 693 de 2016, en relación con la importancia de la protección de la libertad de expresión en temas en los cuales se encuentra involucrado un funcionario público pues allí se señaló que *“la libertad de información es inherente al Estado constitucional y democrático de derecho, pues cumple un papel protagónico en la construcción de la opinión pública libre y del pluralismo político. Desempeña una función de garantía para la conformación, gestión y control del poder público, pero además permite la deliberación y discusión abierta e incluyente sobre los asuntos que interesan a todos los ciudadanos, como las políticas públicas, el gobierno y la transparencia de la administración”*.

En este sentido, encuentra esta juzgadora que las afirmaciones hechas por la accionada PIEDRAHITA CÓRDOBA fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de opinión y que las mismas refieren puntos de vista personales en los cuales tal y como ella lo argumentó pretende advertir y prevenir la ocurrencia de un eventual nuevo escándalo de corrupción, sin que en ninguna medida vulnere con ello los derechos fundamentales de los accionantes, pues en su comentario no se evidencia que se halla hecho una referencia específica de ellos con nombres propios, ni mucho menos se observa que los comentarios sean injuriosos, calumniosos, mal intencionados, groseros o irrespetuosos. Es más, el mismo da muestra del efecto que en la comunidad causó la publicación realizada por la página de Facebook PILLE LA NOTA, respecto de la destinación de los recursos propios de la Alcaldía de Cajicá.

Ahora bien, de la lectura de la publicación hecha por la página de Facebook PILLE LA NOTA, tampoco se evidencia que se halla hecho mención específicamente a los accionantes, pues allí no fueron citados y ni siquiera referenciados los señores LEÓN CAGUA y PINZÓN CADENA, por el contrario lo que pretende tal publicación es informar a la comunidad y dar un punto de vista sobre las destinaciones que se están haciendo respecto de los recursos del Municipio, ello también sin hacer uso de comentarios injuriosos, calumniosos, mal intencionados, groseros o irrespetuosos.

Así, las cosas para el Despacho, tanto la publicación hecha por la página de Facebook PILLE LA NOTA, como las manifestaciones hechas por la señora MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDIBA, no son vulneradoras de los derechos fundamentales de los accionantes, en la medida en que versan sobre críticas y referencias a la destinación de los recursos públicos que se han hecho por parte de la Alcaldía de Cajicá, y por lo tanto pueden ser objeto de divulgación y conocimiento de los ciudadanos en general, advirtiéndolo a los accionantes que debido al cargo que ocupan, sus comportamientos están sujetos a un mayor escrutinio, por lo que deben ser en extremo cuidadosos con sus actuaciones en general.

No obstante, observa esta juzgadora que en la publicación cuestionada se utilizó una fotografía en la cual aparecen los aquí accionantes sin que ellos autorizaran su divulgación y la cual puede significar que su aparición se ligue directamente a las publicaciones hechas por las accionadas, por lo que como quiera que para el uso de imágenes y videos en las redes sociales, se requiere de autorización por parte del titular para que pueda ser utilizada por parte de terceros, se protegerán los derechos a la honra, al buen nombre y a la imagen de los accionantes y por lo tanto se ordenará tanto a la página de Facebook PILLE LA NOTA como a la señora MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA que eliminen de su perfil de Facebook y de cualquier otra red social la imagen publicada en la cual aparecen los accionantes y la cual hace referencia a la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la imagen invocados por el señor **SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA** identificado con C.C. 11.276.759 y el señor **ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA** identificado con C.C. 1.072.639.327, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial Dra. MAIRA ALEJANDRA DÍAZ CASTRO,

en contra de la señora **MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA y PILLE LA NOTA - PÁGINA DE FACEBOOK**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA y PILLE LA NOTA - PÁGINA DE FACEBOOK**, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, eliminen de su perfil de Facebook y de cualquier otra red social, la imagen publicada en la cual aparecen los señores **SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA y ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN CADENA**, la cual hace referencia a la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Laboral 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e851b46a69fb286b47a5daf094100fb029762ba74a01641487bdc3e446d4f77**
Documento generado en 02/08/2021 04:47:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>